



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	JUAN MANUEL BETANCUR GARCES cc. 71.491.220
DEMANDADO	MARY LUZ CHAVARRIA ZAPATA cc. 32.559.258
ASUNTO	-Incorpora recibos de pago que acreditan gastos procesales -Dispone secuestro inmueble -Libra mandamiento de pago
RADICADO	050013103009 2021 0005800

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se da trámite al proceso de la siguiente forma:

1.- Se adosan al proceso recibos de pago que acreditan gastos procesales, los que serán analizados y considerados al momento de liquidar las costas del proceso. Se encuentran visibles en archivo digital 07.1.1.

2.- Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-72624, se dispone la práctica de secuestro del mismo. Para ello se dispone comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, competentes para la práctica de tal diligencia, quienes quedan facultados para todo lo relacionado con su cometido, inclusive para subcomisionar y reemplazar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia en caso de ser necesario. La facultad de allanar se concede teniendo en cuenta la sentencia C-519 de julio 11 de 2007 de la Corte Constitucional, referente a la inviolabilidad de domicilio. Expídase el despacho comisorio con los insertos de ley, como lo dispone el art. 37 y 38 del C.G.P.

Como secuestre se designa a **ALBA MARINA MORENO GRACIANO**, quien se localiza en la Carrera 42 N° 32 Sur-67 Apto 803 de Envigado Tel. 3136937090 y 3177629169. Comuníquesele su designación de conformidad con el artículo 49, numeral 2, del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Perfeccionada como se encuentra la medida de embargo, cautela previa, se dispone dar la orden de apremio.

3.- Al reunir los documentos adosados al proceso los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 713 del C. de Cio., y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de **JUAN MANUEL BETENCUR GARCÉS cc. 71.491.220** contra **MARY LUZ CHACARRIA ZAPATA cc. 32.519.258**, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$138.000.000)** como capital representado en Acta de Conciliación N° 562 del 28 de agosto de 2020. Más el interés de mora legal, a partir del 30 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

No se da orden de apremio por el redito del interés bancario corriente, por cuanto el negocio jurídico no reviste connotación de comercial o mercantil y tampoco se acordó por las partes.

B. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto de Clausula Penal pactada en Acta de Conciliación N° 562 del 28 de agosto de 2020. Más los interés moratorio legal, liquidado a partir del 6 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

No se da orden de apremio por el redito del interés bancario corriente, por cuanto el negocio jurídico no reviste connotación de comercial o mercantil y tampoco se acordó por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 8º de Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia, remitiendo copia de este auto, así como de la demanda y sus anexos, de la inadmisión y cumplimiento de requisitos, a la dirección electrónica denunciada para tal fin.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, donde la ejecutada dispone de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de fondo.

TERCERO: Se requiere a la parte interesada para que gestione lo tendiente a la notificación de la ejecutada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de entender desistida la demanda tácitamente como lo ordena el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

SZ